



Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	Daniel Alfonso Gálvez Jiménez
Ejecutado	Expreso Trejos Limitada
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00027 00

Auto Interlocutorio No.1157

Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, es dable realizar el análisis de fondo de la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Daniel Alfonso Gálvez Jiménez** y en contra de **Expreso Trejos Limitada.**, con fundamento en Acta de

Conciliación que aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en audiencia pública del artículo 80 del CST y de la SS celebrada el 24 de noviembre de 2021 No 207, en la cual la ejecutada se comprometió a cancelar a favor del demandante la suma de \$25.000.000, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 0603886844 de Bancolombia a nombre de Víctor Alfonso Gálvez Guevara, identificado con C.C. No. 1.113.650.569., mediante dos pagos, el primero por la suma de \$20.000.000 el 17 de diciembre de 2021 y el saldo de \$5.000.000 a más tardar el 15 de enero de 2022.

Frente a dichas obligaciones, el ejecutante afirma en su escrito de demanda que la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA, no ha cumplido con el pago de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio, por ende, solicita que se libere mandamiento de pago en su contra por la suma de \$25.000.000, junto con los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida, junto con las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

Para resolver basten las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

i) Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste **en acta o documento** que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en el mismo sentido serán exigibles las contenidas en un *acta de conciliación* dictada en sede judicial. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto de las obligaciones acordadas en Acta de conciliación, incluyendo los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue objeto de aprobación por el juez competente.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque la sociedad **Expreso Trejos Ltda** actuando a través de su representante legal se comprometió de forma libre y espontánea a cancelar a favor de **Daniel Alfonso Gálvez Jiménez** la suma de \$25.000.000, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 0603886844 de Bancolombia a nombre de Víctor Alfonso Gálvez Guevara, identificado con C.C. No. 1.113.650.569., mediante dos pagos, el primero por la suma de \$20.000.000 el 17 de diciembre de 2021

y el saldo de \$5.000.000 a más tardar el 15 de enero de 2022, lo cual fue aceptado por el ejecutante y aprobado por el juez, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque el Acta de Conciliación que contiene dicha obligación fue dictada en audiencia pública No. 207 del 24 de noviembre de 2021 y aprobada mediante auto 2045 proferido por este despacho, por ello emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque el acta de conciliación fue aprobada por el juez y se encuentra en firme y ejecutoriada, adicional a ello, la fecha de cumplimiento de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio se encuentra vencida, toda vez que el plazo máximo para pagar era el 15 de enero de 2022.

Entonces, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. se librará mandamiento en la forma legal que corresponde, esto es por la suma de \$25.000.000, obligación contenida en la conciliación aprobada por en el proceso ordinario 76-001-31-05-004-2017-00406-00 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

ii) De los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses de mora el artículo 1617 del CC establece:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, y corresponde al **6%** anual y así lo ha puntualizado la jurisprudencia especializada al señalar que se consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden *ipso jure*, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo

anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)**

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a ***acreencias de tipo laboral***, sino a créditos de carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

En ese contexto la mora en este caso, se ha producido por una obligación que surgió en el marco de un acta de conciliación aprobada por la Justicia Laboral; y en vista a que no se fijaron intereses moratorios sino legales, es perfectamente válido librar mandamiento de pago por dicho concepto como sanción resarcitoria en los términos del artículo 1617 del CC

Las costas procesales y agencias en derecho de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

iii) De las medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con el juramento de los bienes de los cuales se solicita el embargo, mencionando si pertenecen al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, carga procesal sin la cual no es procedente pronunciarse frente a las cautelas requeridas.

Se observa que si bien, la parte actora, incluye dentro de su escrito de demanda un acápite denominado “Juramento”, el mismo hace referencia a la manifestación de la parte ejecutante de no haber recibido pago ni haber iniciado otra acción ejecutiva por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, el cual no remplace el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, en consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a las medidas requeridas.

Por último, se reconocerá derecho de postulación a la profesional del derecho **Margarita Victoria Calderón**, identificada con la C.C. 31.894.505 de Cali y T.P 94.402 del C.S.J, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 del CGP, para actuar en este proceso como apoderada de la parte ejecutante

II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **Expreso Trejos Ltda**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Daniel Alfonso Gálvez Jiménez** las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de **\$25.000.000** por concepto de la obligación contenida en el Acta de Conciliación celebrada en audiencia pública No. 207 del 24 de noviembre de 2021 y aprobada mediante auto 2045 dentro del proceso ordinario con radicado 76-001-31-05-004-2017-00406-00 del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.
- 1.2.** Por concepto de intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados sobre la base de \$25.000.000 desde el 15 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

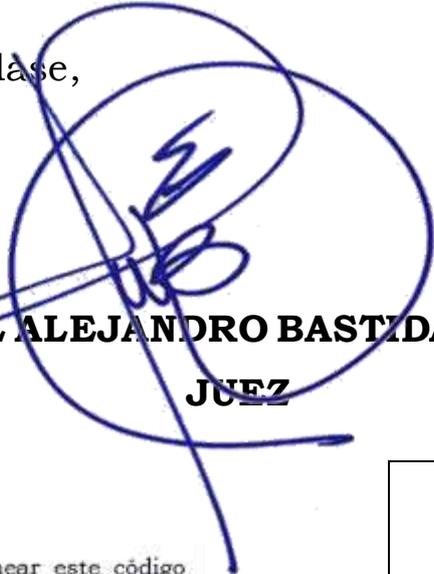
CUARTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, y en su lugar acceder a los intereses legales conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído

QUINTO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, **reconocer derecho de postulación** al abogado **Margarita Victoria Calderón**, identificada con la C.C. 31.894.505 de Cali y T.P 94.402 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte ejecutante

SEPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA